

Señora

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA

Manizales

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RADICADO: 2019-225

En mi condición de apoderada judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, paso a dar contestación inicialmente a la demanda, y a continuación al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LA LLAMADA EN GARANTIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Altura piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta Manizales, que se adjunta

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mails para notificaciones judiciales de la suscrita apoderada: claudiarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DEL GENITOR:

Aunque a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** no le consta la supuesta falla en el servicio que pretende atribuírsele a la empresa demandada, por tratarse de situaciones ajenas a la aseguradora en las que no tuvo ninguna intervención, luego de conocer la contestación dada a la demanda por el extremo pasivo de la litis, así como las pruebas arrimadas al proceso,

procedemos a dar contestación al presente acápite en los siguientes términos:

I.- HECHOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES:

HECHO 1: Es cierto lo referente al nombre de los progenitores de la menor **ESTEFANIA SIERRA CASTAÑEDA**, y su fecha de nacimiento, pues así consta en el registro civil que se arrima como prueba

No le consta a mi representada lo referente a la supuesta convivencia que existió entre los codemandantes **EDIMER SIERRA BALCAZAR Y HANNIA JOHANNA CASTAÑEDA AVENDAÑO**

HECHO 2: No le consta a mi patrocinada, con lo que deberá acreditarse

HECHO 3: No le consta a mi representada, con lo que deberá acreditarse

HECHO 4: Es cierto, así se desprende del registro civil de nacimiento de la menor LINDA YESENIA SIERRA ORTIZ

HECHO 5: Es cierto, así se desprende de los registros civil de nacimiento que se adosan al gestor

HECHO 6: Es cierto que los padres biológicos de los menores **SALOME, JORGE ELIECER Y VALENTINA** son los codemandantes **LUIS FERNEY LOPEZ VELASQUEZ Y VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO**, pues así se desprende de los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario

HECHO 7: No le consta a mi prohijada, con lo que deberá acreditarse

HECHO 8: No le consta a mi representada, con lo que deberá demostrarse

HECHO 9: Es cierto, así se desprende de los registros civiles de nacimiento que se reposan en el expediente

HECHO 10: Es cierto, así se desprende de los registros civil de nacimiento que se reposan en el *dossier*

HECHO 11: Es cierto, así se desprende de los registros civiles de nacimiento que se reposan en el plenario

HECHO 12: Es cierto, así se desprende de los registros civil de nacimiento que se reposan en el *dossier*

HECHO 13: Es cierto, así se desprende de los registros civil de nacimiento que se reposan en el expediente

HECHO 14: Es cierto lo referente a los parentescos a los que hace alusión el hecho, pues así se desprende de los registros civiles de nacimiento que se

adosaron al gestor, pero no le consta a mi representado lo referente al vínculo matrimonial entre **EDISON AVENDAÑO Y ERIKA MARCELA**

HECHO 15: Es cierto, así se desprende de los registros civiles que reposan en el expediente

HECHO 16: No le consta a mi representada pueden en el registro civil de nacimiento de **CRISTIAN LEANDRO CARDONA** no figura el reconocimiento de su progenitor, y tampoco se adjunta el registro civil de matrimonio de sus padres, que justifique la anterior omisión.

II) HECHOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y EL DOMINIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 8 No. 13-20 DE NEIRA

HECHO 17: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referiremos por separado frente a cada una de ellas así:

Es cierto que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 110-14789 figura a nombre de la señora **MARIA ENCARNACION CARDONA DE HOLGUIN**, quien falleció y era la bisabuela de **HANNIA JOHANNA Y VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO**

No es cierto que el referido inmueble esté ubicado en la calle 8 No. 13-20 como se indica en el hecho, pues de acuerdo con el certificado de tradición del predio, su dirección corresponde a la calle 8 No. 3-24 del municipio de Neira, lo que genera confusión en cuanto a la real identificación del inmueble

HECHO 18: Es cierto, así consta en los registros civiles que reposan en el expediente

HECHO 19: ES cierto, así se desprende de los registros civiles que reposan en el expediente

HECHO 20: No le consta a mi representada, en la medida que en el registro civil de nacimiento de **CRISTIAN LEANDRO CARDONA** no figura la nota del reconocimiento de su progenitor, y dentro del expediente no reposa el registro civil de matrimonio de **NORBERTO CARDONA** con la madre de **CRISTIAN LEANDRO**, que explique la audiencia de la nota de reconocimiento en el registro civil de nacimiento de **CRISTIAN LEANDRO**

HECHO 21: Es cierto que la señora **LUZ ALBERY CARDONA** es tía de **BEATRIZ ELENA AVENDAÑO**, pero no le consta a mi representada si le corresponde por herencia una cuota parte sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No. 13-20, pues recordemos que en el certificado de tradición No. 110-14789, la dirección del predio corresponde a la calle 8 No. 3-24

HECHO 22: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente a su contenido conviene mencionar que llama la atención que en un inmueble que al parecer era pequeño pudieran habitar 14 personas

HECHO 23: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente a su contenido conviene mencionar que llama la atención que en un inmueble que al parecer era pequeño pudieran habitar 14 personas. Ello sin contar con que la dirección del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 110-14789 es calle 8 No. 3-24, y no calle 8 No. 13-20 de Neira, como se indica en el hecho

III) HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA EN EL SERVICIO

HECHO 24: Es cierto, así consta en el derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2010 radicado ante la UDEPADE, que milita en el expediente. Frente al contenido del referido documento, conviene llamar la atención sobre el hecho que desde esa época, los moradores del inmueble eran conscientes del riesgo que corrían sus vidas si seguían ocupando la casa, sin que se hubieran adelantado obras para controlar el talud

HECHO 25: Es cierto, así consta en el derecho de petición adiado 13 de septiembre de 2010, radicado ante Corpocaldas

HECHO 26: Es cierto que la UDEPADE remitió el derecho de petición a la Alcaldía de Neira, por ser la competente para adelantar la visita técnica que solicitaba el peticionario a través de la Secretaría de Planeación

HECHO 27: Es cierto, así consta en el oficio CREPAD-199 del 14 de septiembre de 2010, que reposa en el expediente

HECHO 28: Es cierto, así consta en el oficio S.I.A No. 262419 del 04 de octubre de 2010 emitido por Corpocaldas, del que es necesario destacar los siguientes aspectos:

- Que para esa entidad, la causa de la problemática del talud se encontraba en la ausencia de obras de manejo de aguas lluvias en la corona de la montaña, lo que en todo caso es del resorte del propietario del predio y de la Alcaldía Municipal, pero no de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, quien como se demostrará dentro del proceso, no tiene a su cargo el manejo de aguas lluvias
- Es indispensable destacar que desde esa época se advertía que de no adelantarse las obras recomendadas en el talud, los moradores del inmueble debían solicitar al municipio de Neira la reubicación de la vivienda para mitigar el riesgo al que estaban expuestos

HECHO 29: Es cierto, así consta en el oficio PM-353 del 4 de noviembre de 2010 emitido por la Personería Municipal de Neira. Del contenido de este documento conviene resaltar los siguientes aspectos:

- Que desde esa calenda empezaron a presentarse desprendimientos de tierra, los cuales fueron incrementándose en tamaño con el paso de los años, hasta el fatídico 18 de enero de 2017
-
- Que también para la Personería Municipal, la entidad encargada de adelantar obras de refacción del talud era la Secretaría de Planeación Municipal

HECHO 30: Es cierto, así consta en el oficio PM-065 del 01 de marzo de 2011 de la Personería Municipal. Sobre el contenido de este oficio, conviene destara los siguientes aspectos:

- Que la Secretaría de Planeación Municipal estaba haciendo oídos sordos a las múltiples solicitudes de intervención del talud que le eran solicitadas por diferentes estamentos, al punto que no la incluyó en el Plan de Vivienda Saludable
- Que desde esa calenda, los derrumbes ya estaban ingresando al inmueble, y ni las autoridades, ni los ocupantes de la casa hacían nada

HECHO 31: Es cierto que el Cuerpo de Bomberos también solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal una visita al inmueble para adelantar obras en el talud

HECHO 32: Es cierto, así consta en el oficio No. 006 del 08 de marzo de 2011 emitido por la Defensa Civil

HECHO 33: Es cierto, así consta en el oficio No. 042 del 23 de noviembre de 2011 emitido por la Defensa Civil, en el que se hace énfasis acerca del hecho que se habían presentado 4 deslizamientos que habían comprometido notablemente la vivienda, y que hasta ese momento la propietaria no había recibido ninguna colaboración por parte de la Secretaría de Planeación

HECHO 34: Es cierto, así consta en el derecho de petición radicado ante Corpocaldas el 23 de noviembre de 2011, del que conviene llamar la atención sobre el hecho, que ante la completa inactividad de la Secretaría de Planeación, la propietaria del inmueble se vio en la necesidad de acudir ante la corporación autónoma, en procura de una intervención técnica y oportuna, pero tampoco consiguió ayuda alguna

HECHO 35: Es cierto, así consta en la respuesta al derecho de petición emitida por Corpocaldas de la que conviene destacar lo siguiente:

- La corporación nuevamente se limita a hacer una visita y a emitir unas recomendaciones, pero no adelanta ninguna obra
- Vuelve a insistir en que el ente territorial debía analizar la posibilidad de reubicar la vivienda

HECHO 36: Es cierto, así consta en el escrito de fecha 17 de noviembre de 2016 dirigido a la Secretaría de Gobierno de Neira, y sobre su contenido es importante destacar que desde el mes de noviembre de 2016 se habían reactivado los deslizamientos

HECHO 37: ES cierto, así consta en el escrito de fecha 17 de noviembre de 2016 emitido por el Cuerpo de Bomberos de Neira

HECHO 38: Es cierto lo referente a la visita adelantada el 18 de noviembre de 2016, y sobre el contenido de este hecho conviene llamar la atención sobre los siguientes aspectos:

- Era la primera vez, luego de tantos años en que varias entidades habían solicitado una visita técnica al inmueble, que el ente territorial acudía al lugar
- A pesar de que una geóloga de apoyo a la gestión del riesgo del municipio había recomendado la realización de unas obras, nada hizo el ente territorial

HECHO 39: Es cierto y sobre su contenido es necesario llamar la atención sobre los aspectos que pasan a relacionarse:

- Todo se trató de la crónica de un desastre anunciado, en la que a pesar de que todas las entidades advertían del riesgo que corrían los moradores del inmueble, nada se hizo en términos de adelantar obras en el talud para mitigar el riesgo del deslizamiento o para reubicar a los moradores de la casa en otro lugar
-
- Cuando al fin el ente territorial acudió al lugar en el mes de noviembre de 2016 y que una profesional adscrita a la entidad recomendó la realización de obras en el talud, nada se hizo
-
- A pesar de que pueda argumentarse que los ocupantes del inmueble carecían de recursos para reubicarse en otro sector, considero que ante el inminente peligro que ellos mismos advertían si seguían ocupando el predio a pesar de los múltiples deslizamientos que ya habían afectado el inmueble y de las recomendaciones hechas por expertos, han debido desocupar la casa, como una elemental medida de autoprotección, máxime si se tiene en cuenta que varios de sus ocupantes eran menores de edad, los cuales fueron precisamente los más afectados al punto de perder la vida
-

- Nada se dice en la demanda, que en la génesis del hecho dañoso haya participado por acción o por omisión **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, al punto que no fue vinculada por ellos al proceso

IV. HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MORALES

HECHO 40: No es discutible el dolor que puede generar la muerte de unas niñas a sus parientes más próximos, pero en este caso varios de los accionantes deberán acreditar el grado de afectación que experimentaron a partir del deceso de las menores, pues es claro que dentro de los demandantes se encuentran parientes muy lejanos, y otras personas que ni siquiera tienen nexos sanguíneos con las menores

HECHO 41: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse

HECHO 42: No le consta a mi prohijada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente a su contenido llama la atención, que los familiares que allí se enlistan que corresponde a la familia por el lado del padre biológico, fueran tan cercanos a la menor, cuando ni siquiera su padre vivía con ella

HECHO 43: No le consta a mi prohijada las buenas relaciones que existían entre las personas que allí se enlistan y la menor **ESTEFANIA**

HECHO 44: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse

HECHO 45: ES cierto que el menor debió haberse visto afectado por la pérdida de sus hermanas

HECHO 46: No le constan a mi prohijada las buenas relaciones que existían entre las personas que allí se enlistan y las menores **SALOME Y VALENTINA**

HECHO 47: No le constan a mi representada las buenas relaciones que existían entre las personas que allí se enlistan y las menores **SALOME Y VALENTINA**, por lo que deberán acreditarse

HECHO 48: No le constan a mi patrocinada las buenas relaciones que existían entre las personas que allí se enlistan y las menores **SALOME Y VALENTINA**, por lo que deberán acreditarse

HECHO 49: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse. Frente al contenido de este hecho, no es clara la razón por la cual se indique en el hecho que el señor **JOHNN FREDY AVENDAÑO CARDONA** acogió a los moradores de la casa en su hogar, y dentro de petitum de la demanda se reclame el pago de cánones de arrendamiento

HECHO 50: No le constan a mi representada las buenas relaciones que existían entre las personas que allí se enlistan y las menores fallecidas, por lo que deberán acreditarse

HECHO 51: No le constan a mi representada las buenas relaciones que existían entre **CRISTIAN LEONARDO CARDONA ALZATE** y las menores fallecidas, por lo que deberán acreditarse. Adicionalmente no puede olvidarse que en el registro civil de nacimiento de **CRISTIAN LEONARDO** no aparece la nota de reconocimiento de su progenitor, y tampoco se acompaña el registro civil de matrimonio de sus padres, con lo que no se encuentra acreditado el parentesco

HECHO 52: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse, máxime si se tiene en cuenta que no existía ningún vínculo entre **JORGE EDUARDO HENAO CARMONA** y la menor **ESTEFANIA**

HECHO 53: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse, máxime si se tiene en cuenta que no existía ningún vínculo entre **DAIRO NELSON CHICA MARTINEZ** y las menores **SALOME Y VALENTINA**

V. HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES

HECHO 54: No le consta a mi representada si en realidad con el deslizamiento de tierra se perdió la totalidad de los enseres de sus moradores. Adicionalmente, sigue existiendo la confusión de la real ubicación del predio al que se hace referencia en el gestor, pues mientras que en la demanda se indica que estaba ubicado en la calle 8 con **carrera 13** en el certificado de tradición se indica que el bien está ubicado en la calle 8 con **carrera 3**

HECHO 55: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse

HECHO 56: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse, máxime si se tiene en cuenta que en el registro civil de nacimiento de **CRISTIAN LEONARDO** no aparece la nota de reconocimiento de su progenitor, y tampoco se acompaña el registro civil de matrimonio de sus padres, con lo que no se encuentra acreditado el parentesco

HECHO 57: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Aunque **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** no es la llamada directa a oponerse a las pretensiones, de conformidad con las pruebas que obran en el plenario y con base en la contestación dada a la demanda por **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, las súplicas del genitor no están llamadas a prosperar frente a ella, por las razones que se expondrán al formular las excepciones de mérito.

FORMULACION DE EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACION DIRECTA

Para que pueda predicarse la existencia del medio de control de reparación directa respecto de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, se requiere que se acredite el daño, la presunta acción y/u omisión de la empresa de servicios públicos, y el nexo causal.

Respecto del daño, en lo que hace referencia con la muerte de las menores el mismo se encuentra acreditado. En lo atinente al daño del inmueble, volvemos a insistir en la incertidumbre que existe en punto de su real ubicación, y en lo tocante a los muebles y enseres, también existe la duda respecto de si en realidad todos los bienes que se enlistan en la demanda en realidad se perdieron. Ello sin contar con que se debe hacer un juicioso análisis respecto de los documentos que se arriman para acreditarlos en términos de establecer si en realidad lo aportado es una factura de venta y si está acreditado el nombre de quien realizó la compra

En lo que hace referencia a la conducta positiva o negativa adelantada por de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, con incidencia causal en el resultado dañoso, digamos lo siguiente:

1.- En ningún apartado de la demanda se menciona a la empresa prestadora del servicio público, al punto que no se incluye como demandada directa

2.- **EMPOCALDAS S.A E.S.P** no tiene a su cargo el manejo de las aguas lluvias del municipio de Neira. Para confirmar esa afirmación, reposa en el expediente una certificación expedida por **ENTEC CONSULTORES S.A.S** empresa que acompañó a **EMPOCALDAS S.A E.S.P** en la definición y cálculo de la tarifa regional, la cual certificó que nuestra asegurada no cobra dentro de sus tarifas el drenaje pluvial. En efecto, la citada certificación indica lo siguiente

CERTIFICA:

Que en el Plan de Obras e Inversiones Reguladas – POIR del estudio tarifario actual, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no cuenta con inversiones dirigidas al sistema de drenaje pluvial, sin embargo se incluyen inversiones en algunas redes que pueden tener un uso combinado.

Que consecuente con lo anterior, es dable afirmar que en las tarifas que actualmente maneja EMPOCALDAS S.A.E.S.P. en todas y cada una de las seccionales o áreas de prestación de servicio, no se incluye cobro por sistema de drenaje pluvial.

3.- Luego del deslizamiento de tierra, el día 16 de noviembre de 2023, se realizó por parte del Ingeniero Zona Centro Norte **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, **JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA**, una visita al lugar de los hechos para

efectos de establecer si dentro de las causas del movimiento, había alguna participación de la empresa y sus conclusiones fueron las siguientes

Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

Conclusiones finales:

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de carcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos. El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.

Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (*de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017*), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.

...

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

Como se ve, dentro del abanico de causas del deslizamiento ninguna está relacionada con una conducta positiva o negativa atribuible a **EMPOCALDAS S.A E.S.P**

Consecuente con lo anterior, no existe un nexo causal entre la acción u omisión que pretende achararse a la empresa prestadora de servicios públicos y el daño, rompiéndose de esta manera el tríptico sobre el que descansa el medio de control invocado

B) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

SE fundamenta le presente medio exceptivo, en los mismos argumentos acabados de exponer, en virtud a los cuales queda demostrado que **EMPOCALDAS S.A.E.S.P.** nunca debió ser vinculada al presente proceso. Tan clara es esta conclusión, que no fue demandada de manera directa por los

C) RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIRA

Obra abundante prueba en el expediente, acerca de la omisión en la que incurrió el municipio de Neira al no adelantar ninguna obra sobre el talud a pesar de las recomendaciones dadas por CORPOCALDAS, el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Personería Municipal y una geóloga adscrita al ente territorial

Ello sin contar con que tampoco adelantó ninguna gestión para lograr la reubicación de los ocupantes del inmueble en otro sector en el que sus vidas no corrieran ningún peligro, a pesar de la recomendación hecha por CORPOCALDAS

D) HECHOS DE LOS DEMANDANTES

Tenido en cuenta que el inmueble estaba ubicado en una zona de alto riesgo de deslizamiento, que ya se había presentado unos derrumbes previos que incluso habían afectado la parte trasera de la casa y que las entidades que acudía a realizar visitas técnicas advertían que de no realizarse obras en el talud, lo recomendado era la reubicación de los ocupantes del bien, por el solo instituto de conservación, los accionantes han debido trasladarse a otro lugar

Al respecto debe considerarse que si era cierto que en la casa habitaban 14 personas, adviértase que muchas de ellas están en edad productiva, con lo que podían unir esfuerzos para pagar el alquiler de otra casa, para no poner en riesgo sus vidas, máxime que varios de los ocupantes eran menores de edad, pero ello nunca se hizo

E) HECHO DE UN TERCERO

Se estructura este medio exceptivo en el informe rendido por el ingeniero de la empresa de servicios públicos, según el cual, en la corona de la montaña existen patios desnudos que dan hacia el talud, los cuales carecen de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuado. Adicionalmente, esos terrenos están destinados al pastoreo de animales domésticos lo cual favorece la infiltración y la erosión del talud

DE ahí, que los propietarios de esos inmuebles habían tenido que ser vinculados a la presente litis

F) TASACION INDEBIDA Y EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Al momento de liquidarse los perjuicios, la operadora judicial deberá analizar muy bien la legitimación de algunos de los accionantes para reclamar perjuicios morales teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- No todos los demandantes tienen acreditados sus vínculos con las menores fallecidas
- Deberá analizarse muy bien si en realidad existían esas buenas relaciones entre los parientes por la vía paterna con las occisas, pues no queda claro cómo si los padres biológicos desde hacía varios años no vivían con las menores, existía tanta cercanía entre los familiares paternos y las niñas

En cuanto a la acreditación de la pérdida de los muebles y enseres, se deberá ser especialmente cuidadoso al momento de establecer si todos ellos están soportados con facturas de venta y si en ellas queda claro el nombre del comprador

G) EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, aplicable al caso en virtud al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPCA, le ruego a la Señora Juez declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EMPOCALDAS S.A E.S.P A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FÁCTICO:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, así consta en el gestor

EL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, y explico. Es cierta la calenda en la que se produjo el deslizamiento de tierra que generó los perjuicios que se exoran con el gestor, pero no es cierto lo referente a que los perjuicios

continuaron en el tiempo, pues de ello no han cuenta los hechos 39 y 54 de la demanda

EL HECHO TERCERO: No es cierto en la forma como está redactado, y explico:

Si bien es cierto que la unión temporal celebrada entre **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** fue escogida por la demandada, dentro de la invitación pública de ofertas que tenía por objeto seleccionar a las compañías para la adquisición de su programa de seguros, no fue con la unión temporal que se celebraron los contratos de seguros, pues lo fue, directamente con las aseguradoras que integraban la unión temporal, pues recordemos que ésta última no tiene personalidad jurídica propia e independiente

Precisado lo anterior, digamos que son ciertas las vigencias de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000076 expedida por mi representada, **resaltando que la primera de ellas inició el 10 de agosto de 2018, calenda para la cual ya había sucedido el hecho generador del daño**

EL HECHO CUARTO: No es cierto, pues como viene de verse la vigencia de la primera póliza expedida por mi representada, inicia 19 meses después del deslizamiento de tierra que generó los perjuicios que se exoran en el gestor

EL HECHO QUINTO: Como no se trata de un hecho sino de la transcripción de un artículo, me encuentro relevada de pronunciarme al respecto

EL HECHO SEXTO: No es cierto y explico:

Sea lo primero señalar, que la responsabilidad que pretende deducirse de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, es en el contexto de una falla en el servicio

Si bien es cierto que la póliza No. 1000076 ampara la responsabilidad civil extracontractual de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, la misma no está llamada a afectarse en el presente caso entre otras razones, por cuanto no existe cobertura, en la medida que el daño se materializó antes del inicio de la vigencia de la primera póliza expedida por mi patrocinada, esto es, antes de haberse celebrado el contrato de seguro entre las partes

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a su prosperidad, por cuanto el siniestro no tiene cobertura, en la medida que el daño se materializó antes del inicio de la vigencia de la póliza No. 1000076

De llegarse a declarar la prosperidad de los medios exceptivos que pasan a formularse, le ruego a la señora Juez, condenar en costas y agencias en derecho a **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXCEPCION PRINCIPAL:

AUSENCIA DE COBERTURA

El presente medio exceptivo, cuenta con el siguiente

FUNDAMENTO FACTICO:

1.- Se dice en el hecho No. 39 del gestor, que el deslizamiento de tierra que generó los perjuicios que se exoran en el gestor aconteció el 18 de enero de 2017

2.- En ningún otro hecho de la demanda se advierte que se hayan seguido presentando deslizamientos de tierra que afecten a los accionantes, entre otras cosas porque fueron reubicados en otra zona en unas casas que les fueron entregadas por el municipio

3.- La primera póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que fue expedida por mi representada a **EMPOCALDAS S.A. E.S.P** tiene un inicio de vigencia que data del 10 de agosto de 2018, esto es, 19 meses después de haberse presentado el hecho generador del daño

De lo anterior se tiene que en el improbable evento de proferirse una sentencia condenatoria en contra de la empresa prestadora de servicios públicos, la misma no puede vincular a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la medida que el daño se materializó con anterioridad a la celebración del contrato de seguro

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

De llegarse a proferir una sentencia adversa a los intereses de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P** y en el improbable evento que la operadora judicial no declare la prosperidad de la excepción principal acabada de formular, le ruego declarar probadas las que pasan a relacionarse de manera subsidiaria:

A.- EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE EXCLUSION DE LAS PÓLIZAS:

De llegarse a demostrar dentro del proceso la presunta falla en el servicio que pretende atribuírsele a **EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, le ruego a la señora Juez

declarar probada la existencia de la siguiente causal de exclusión contenida en el clausulado general de la póliza No. 1000076, veamos:

Dentro del acápite "**2. EXCLUSIONES**", se consagra lo siguiente:

"Queda convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, está expresamente excluida de la cobertura que otorga la presente póliza la responsabilidad civil extracontractual del asegurado proveniente, directa o indirectamente, de:

(...)

2.14 Cualquier evento gradual o paulatino" (negritas intencionales)
(página 2 y siguientes del clausulado general de la póliza)

Se predica la existencia de la exclusión antes mencionada, por cuanto como se desprende del fundamento fáctico del gestor, los deslizamientos de tierra que se presentaban en la parte posterior del inmueble, se iniciaron desde el mes de noviembre de 2010, tal y como se indica en el hecho No. 29 de la demanda, y se fueron incrementando con el paso de los años, hasta el que se presentó el día 18 de enero de 2017

B.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

La responsabilidad que eventualmente llegue a derivarse a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está circunscrita a los términos pactados en la póliza y su clausulado particular y general, vínculo que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes

De otro lado, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes y **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, y la que se presenta entre esta última y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el inicio de vigencia de las pólizas, las coberturas, las exclusiones, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones generales y particulares de las pólizas y en los documentos que hacen parte de la misma, así como en la normatividad que regula la materia, por lo que de llegarse a demostrar dentro del proceso, alguna causal de exclusión de la póliza, le ruego a la señora Juez declarar probada su existencia

C.- PAGO DE DEDUCIBLE:

De conformidad con el contrato de seguro, está a cargo de la asegurada el pago de un deducible, que deberá cancelar de ser condenada la aseguradora al pago de alguna suma de dinero a favor del accionante.

Ese deducible, tal y como quedó pactado por las partes en el contrato de seguro que las vincula, es del 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV

D.-PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los daños efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, la señora Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por el accionante, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora que represento.

E- EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, aplicable al caso en virtud a la integración normativa, le ruego a la Señora Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, especialmente si se trata de la existencia de una causal de exclusión de la póliza

PRUEBAS

Le solicito a la Señora Juez, tener como tales las siguientes:

Documental aportada:

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000076 y su clausulado general, para las vigencias comprendidas entre el 10/08/2019 y el 01-04-20, fueron adosadas al llamamiento en garantía formulado por **EMPOCALDAS S.A E.S.P**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé oralmente a los accionantes, al momento de la celebración de la audiencia que programe ese despacho

ANEXOS

El certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con el que acredito la calidad en la que actúo

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en los correos electrónicos clauarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com o en la carrera 24 No. 22-02 oficina 1102 del Edificio Plaza Centro. Teléfonos 6068804595 y 6068721958 de Manizales.

Cordialmente,



CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:48
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No: 2949902
Fecha de matrícula: 09 de abril de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 14 NRO. 23 72 SECTOR ALAMOS EDIFICIO ALTURIA PISO 10 OFICINA 1001
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1 : 3354357
Teléfono comercial 2 : 3156775197
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 14 NRO. 23 72 SECTOR ALAMOS EDIFICIO ALTURIA PISO 10 OFICINA 1001
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1 : 3354357
Teléfono notificación 2 : 3156775197

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): SBS SEGUROS COLOMBIA SA
Matrícula/inscripción : 04-207247
Nit/Identificación : 860037707-9
Dirección : AK 9 NO. 101 - 67 P 6 Y 7
Teléfono : 3138700
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:48
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 22 de julio de 2009 de el Representante Legal de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009, con el No. 37801 del Libro VI, se decretó REFORMA.

Por Acta del 12 de mayo de 2011 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2011, con el No. 43326 del Libro VI, se decretó REFORMA.

Por Oficio No. 1728 del 09 de junio de 2014 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2014, con el No. 11042 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DEMANDA SUCURSAL AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, DENTRO DEL PROCESO ORD.2014-00001, PROMOVIDO POR MARIA GLADYS GONZALEZ DE ARENAS, CRISTINA ARENAS Y MARIA DEL CARMEN ARENAS, SIENDO SUSTITUIDO POR OF.1857 DEL20-06-14, ACLARA NO EMBARGO SI INS.DEMANDA.

Por Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2022, con el No. 15821 del Libro VIII, se decretó DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL ESTABLACIMIENTO DE COMERCIO DENIMINADO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A INTERPUESTA POR AMPARO ALOMIA MANTILLA CONTRA LA EMPRESA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A RADICADO 2021-00098-00.

FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: 1- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCURSAL ANTE TERCERO Y ANTE LAS AUTORIDADES. 2- EJECUTAR U ORDENAR LOS ACTOS Y OPERACIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS, CON LAS LIMITACIONES SIGUIENTES: RAMO: *R.C. AUTOMOVILES-HASTA S.M.M.L.V. 97/97/194. RAMO: *AUTOMOVILES DANOS-HASTA S.M.M.L.V.-123. RAMO *INCENDIO Y LUCRO- HASTA S.M.M.L.V. 9250. RAMO *TRANSPORTE-HASTA S.M. M.L.V. 175. RAMO *SUSTRACCION-HASTA S.M.M.L.V. 875. RAMO *GASTOS MEDICOS A TERCEROS- HASTA S-M-L-V-0. RAMO *R.C. LESIONES Y DANOS- HASTA S.M.M.L.V. 1482. AUTORIZAR AL GERENTE PARA PAGAR SINIESTROS, EN LOS RAMOS ANTERIORES HASTA LA SUMA DE \$ 20.000.000.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 400 del 20 de febrero de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2019 con el No. 56320 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL	JUAN DAVID AGUIRRE HOYOS	C.C. No. 9.975.485
SUPLENTE DEL GERENTE DE SUCURSAL	CARLOS ANDRES MORALES ESCOBAR	C.C. No. 10.005.760

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:48
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

poder general.- Que por escritura pública numero 3657 del 19 de octubre de 2017 de la notaria once del circulo de Bogotá d.C. Inscrita en esta entidad el 02 de noviembre de 2017, en el libro v bajo el numero 3107; por medio de la cual catalina gaviria ruano, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, d.C; identificada con cedula de ciudadanía no. 52.646.368, Y manifiesto: Primero. Que en este acto obra en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con numero de identificacion tributaria (nit) 860.037.707-9 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condicion de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la camara de comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolizacion. Segundo. Que tiene amplias las facultades legales y estatutarias para otorgar el mandato o poder general a que se refiere esta escritura pública. Tercero. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del código general del proceso, otorga poder general al doctor Gabriel fernando orozco gonzalez quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía no. 19.397.409 De Bogotá d.C., Y tarjeta profesional no. 104.059 Del c.S.J., Para que represente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la republica de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al doctor Gabriel fernando orozco gonzalez amplias facultades para que en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Realice las siguientes actuaciones: A) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) representarla ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economia mixta y especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de Colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa. C) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos. D) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias, (incluyendo autos admisorios de demanda), de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:49
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros Colombia S.A., Quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, el doctor Gabriel fernando orozco gonzalez. Asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. E) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros Colombia S.A., Bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. G) representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 372 de código general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a sbs seguros Colombia S.A. H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, articulo 161 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitacion alguna. Y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar o modificar en nombre de sbs seguros Colombia S.A., Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por termino indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

poder general.- Que por escritura pública numero 3651 del 19 de octubre de 2017 de la notaria once del circulo de Bogotá d.C. Inscrita en esta entidad el 02 de noviembre de 2017, en el libro v bajo el numero 3108; por medio de la cual catalina gaviria ruano, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, d.C; identificada con cedula de ciudadanía no. 52.646.368, Y manifiesto: Primero. Que en este acto obra en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con numero de identificacion tributaria (nit) 860.037.707-9 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condicion de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la camara de

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:49
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolización. Segundo. Que tiene amplias las facultades legales y estatutarias para otorgar el mandato o poder general a que se refiere esta escritura pública. Tercero. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del código general del proceso, otorga poder general al doctor william osorio buitrago, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía no. 10.232.273 De Manizales y tarjeta profesional no. 26.930 Del c.S.J., Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la republica de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al doctor william osorio buitrago amplias facultades para que en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Realice las siguientes actuaciones: A) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) representarla ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economia mixta y especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de Colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa. C) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos. D) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias, (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa., Absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros Colombia S.A., Quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, el doctor william osorio buitrago. Asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. E) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros Colombia S.A., Bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, así mismo como para recibir, desistir,

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:49
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. G) representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 de código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a sbs seguros Colombia S.A. H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. Y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar o modificar en nombre de sbs seguros Colombia S.A., Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

poder general.- Que por escritura pública número 3655 del 19 de octubre de 2017 de la notaría once del círculo de Bogotá d.C, inscrita en esta entidad el 02 de noviembre de 2017, en el libro v bajo el número 3109; por medio de la cual Catalina Gaviria Ruano, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, d.C; identificada con cédula de ciudadanía no. 52.646.368, Y manifiesto: Primero. Que en este acto obra en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con número de identificación tributaria (nit) 860.037.707-9 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolización. Segundo. Que tiene amplias las facultades legales y estatutarias para otorgar el mandato o poder general a que se refiere esta escritura pública. Tercero. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del código general del proceso, otorga poder general a la doctora Claudia Marcela Arango Henao, quien es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía no. 30.313.869 De Manizales y tarjeta profesional no. 69.050 Del C.S.J., Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga a la doctora Claudia Marcela Arango Henao amplias facultades para que en nombre y representación de sbs seguros Colombia S.A., Realice las siguientes actuaciones: A) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral,

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:49
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de Colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa. C) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos. D) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias, (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa., Absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros Colombia S.A., Quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, doctora claudia marcela arango henao. Asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. E) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros Colombia S.A., Bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. G) representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 372 de código general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a sbs seguros Colombia S.A. H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, articulo 161 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitacion alguna. Y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar o modificar en nombre de sbs seguros Colombia S.A., Toda clase de pactos

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:49
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por termino indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511
Actividad secundaria Código CIIU: K6513
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Explotacion de ramos de seguros generales y celebración de contratos de reaseguramiento en los mismos ramos.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) E.P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaria 11 Bogotá
*) E.P. No. 2692 del 04 de agosto de 2017 de la Notaria Once Bogotá

INSCRIPCIÓN

46951 del 07 de diciembre de 2012 del libro VI
53741 del 07 de septiembre de 2017 del libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 07:46:49
Recibo No. S001684998, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xqZ6hUDWBU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

PAMELA RÍOS LÓPEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
